

REGLAMENTO DE AREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA



REGLAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA (Versión resumida)



MARENA



PANIF
Programa Ambiental
Nicaragua - Finlandia

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial
Nos. 42 y 43 del 2 y 3 de Marzo de 1999.

2

Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua (Versión resumida)

Esta edición del Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua contó con el apoyo financiero del Programa Ambiental Nicaragua-Finlandia, a través del Proyecto de Apoyo a las Áreas Protegidas y Biodiversidad (PANIF-APB).

Texto:

Centro de Investigación de la Realidad de Américalatina (CIRA)

Consejo Editorial:

Damaris Pérez
Ericka Frike
Milton Camacho
Guillermo Arana
Jaime Espinal

Editor de Arte:

Jaime Espinal

Diseño de portada y contraportada:

Jaime Espinal

Fotografías:

Jerry Bauer

Diseño:

DGAP - MARENA

Diagramación e impresión:

Centro de Investigación de la Realidad de Américalatina — CIRA

Managua, Noviembre de 1999.

**DIRECTORIO
MARENA**

Dirección Superior

Ministro

Vice-Ministro

Secretario General

División General de Planificación

División de Planes y Pre-inversión

División de Coord. Sistema Nacional de Información Ambiental

División de Educación Ambiental

División General Administrativa Financiera

División de Tesorería y Presupuesto

División Administrativa

División de Recursos Humanos

División General de Coordinación Territorial

Delegaciones Territoriales a nivel nacional

Dirección General de Áreas Protegidas

Dirección de Normación y Control del SINAP

Dirección de Operaciones del SINAP

Dirección de Servicios Ambientales

Dirección General de Calidad Ambiental

Dirección de Protección Ambiental de Cuerpos Receptores

Dirección de Normación y Control Ambiental de Activ. Contaminantes

Registro y Certificación de Sustancias Tóxicas y Peligrosas

**Dirección General de Biodiversidad y Uso Sostenible
de los Recursos Naturales**

Dirección de Protección de la Biodiversidad

Dirección de Flora y Fauna Silvestre

Dirección de Uso Sostenible de Recursos Naturales

PROYECTOS

Programa Ambiental Nicaragua-Finlandia — PANIF,
Proyecto de Apoyo a las Áreas Protegidas y Biodiversidad — APB

Programa Socio Ambiental y Desarrollo Forestal — POSAF

Secretaría Técnica de BOSAWAS

Programa Frontera Agrícola — PFA

Secretaría Ejecutiva Reserva de Biosfera del Sureste de Nicaragua

Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca
del Río San Juan — MADESO

PROTIERRA — CBA

Manejo de Recursos Naturales en Áreas Protegidas — MARENAP

Proyecto Golfo de Fonseca — PROGOLFO

Proyecto de Conservación y Desarrollo Forestal — PROCODEFOR

PRESENTACIÓN

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y SU REGLAMENTO

La historia para la conservación y desarrollo de las Áreas Protegidas en Nicaragua se inicia en 1958 cuando se declara a la Península de Cosigüina como zona de Refugio de Fauna Silvestre. Trece años más tarde se declaró al Cerro Saslaya como el Primer Parque Nacional en la Región Atlántica del país, ahora incorporado a la Reserva de Biosfera Bosawas. En este contexto de acciones aisladas, Nicaragua participa en la primera Reunión sobre Conservación del Patrimonio Natural y Cultural, celebrada en San José, Costa Rica, Diciembre de 1974, en la cual surge la iniciativa de creación de Parques Nacionales como proyecto piloto para desarrollar un Sistema de Áreas Protegidas en cada país participante. En esa ocasión, Nicaragua propone el área del Volcán Masaya para tal efecto, iniciativa que unos años después se concretizó con la creación del mismo como Parque Nacional en Mayo de 1979.

Sin embargo, es hasta en el año 1979 con la creación del Instituto de Recursos Naturales, IRENA, que se identifica una visión sistematizada y ordenada con el inicio de acciones en función de formular instrumentos que permitieran el fortalecimiento jurídico e institucional del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Nicaragua, SINAP. Actualmente, Nicaragua cuenta con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, como ente normador y facilitador, asimismo, con instrumentos jurídicos como la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su reglamento.

En función del fortalecimiento del Marco Jurídico Ambiental r y del SINAP; para el MARENA es un orgullo presentar el Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, publicado por la Gaceta Diario Oficial, el día 02 y 03 de Marzo de 1999, L bajo el Decreto No. 14-99.

Por su propia naturaleza, el presente Reglamento es un instrumento que recoge los principales aspectos de interés regulatorio, estableciendo los procedimientos para la declaratoria de nuevas Áreas Protegidas; las directrices para su administración pública o privada según sus categorías de manejo; sus objetivos de manejo, la tenencia de la tierra, la vigilancia y control, incentivos, infracciones y sanciones aplicables.

Es obvio que solamente con el esfuerzo y la dedicación de la sociedad civil, instituciones públicas y la cooperación internacional, a través de una responsabilidad compartida, es posible realizar este tipo de instrumento jurídico que siempre se presentan complejos, no en su extensión y detalle, sino por el requerimiento de, un alto nivel científico y técnico; lo cual, el Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, lo alcanzó con creces.

Dejo constancia de nuestro reconocimiento a las mujeres y hombres que participaron en la formulación, edición, diseño e impresión del presente Reglamento. Asimismo, nuestro expreso agradecimiento al apoyo económico brindado por el Banco Mundial a través de PROTIERRA, a la Agencia para el Desarrollo Internacional, AID y al Programa Ambiental Nicaragua Finlandia, PANIF, que coadyuvaron en este sueño que hoy vemos realizado.

Hoy por hoy, podemos decir que Nicaragua ya cuenta con su Sistema Nacional de Áreas Protegidas y su Reglamento, siendo este el continuador de la Estrategia Normativa adoptada por nuestro país para el tema del Ambiente y los Recursos Naturales en general y para las Áreas Protegidas en particular.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Arto.1: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en lo que hace a las áreas protegidas.

Arto. 2: Cuando en este Reglamento se remita a la Ley, deberá entenderse que se refiere a la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

CAPITULO II. DEFINICIONES UTILIZADAS PARA ESTE REGLAMENTO

Arto. 3: Para los efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS: Conjunto de acciones que se realizan para el desarrollo de un área protegida conforme a sus objetivos.

ÁREAS PROTEGIDAS: Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biósfera, se pretende con ello restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos.

AREAS PROTEGIDAS ESTATALES: Áreas declaradas : por ley y administradas por el Gobierno, a través del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

BIODIVERSIDAD: Conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades.

CAPACIDAD DE CARGA: Límites que los ecosistemas y la biosfera pueden soportar sin sufrir un grave deterioro.

CATEGORÍA DE MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Denominación técnica que se da a un área protegida en función de la valoración de las características biofísicas y socioeconómicas intrínsecas del área y los objetivos de conservación que puede cumplir.

CONSERVACIÓN: Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Mejorar la calidad de la vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

ESPECIES EXOTICAS: Especies vegetales y animales que no son originarias de una zona o región y no se reproducen naturalmente en ella.

ESPECIES NATIVAS: Especies vegetales o de fauna que son propias de una zona o región en la cual se reproducen y cuya sobrevivencia depende de las condiciones ambientales de su entorno natural.

FAUNA SILVESTRE: Especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan en la naturaleza.

FLORA SILVESTRE: Especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza.

MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS: Estrategias tácticas, técnicas y acciones que ejecutan las políticas y objetivos de las áreas protegidas con fines de conservación.

MANEJO PARTICIPATIVO O COMANEJO: Modelo de administración colaborativo de Áreas Protegidas en el cual el Gobierno cede en administración un Área Protegida o la maneja en conjunto con instituciones privadas, Gobiernos Locales, ONG's, Universidades y/u otras instituciones científicas.

PARQUES ECOLÓGICOS MUNICIPALES: Zonas protegidas por la Municipalidad, establecidas legalmente conforme a la Ley de Municipios y a las disposiciones técnicas de MARENA.

PLAN DE MANEJO: Instrumento de gestión que se origina de un proceso de planificación con participación multisectorial y establece un conjunto de normas y disposiciones técnicas que regulan las actividades a desarrollar en un área protegida y su zona de amortiguamiento.

PLAN OPERATIVO: Documento que integra y prioriza las actividades a realizar a corto plazo, en función de los lineamientos establecidos en los Planes de Manejo de cada área protegida.

PRESERVACIÓN: Mantener la condición original de área silvestre, reduciendo la intervención del hombre mismo.

RESERVAS SILVESTRES PRIVADAS: Áreas privadas destinadas por sus propietarios como reservas silvestres privadas, reconocidas por MARENA en base a criterios de potencial natural.

SERVICIOS AMBIENTALES: Elementos ambientales y sus asociaciones que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida.

SERVIDUMBRES DE CONSERVACIÓN: Contrato mediante el cual el propietario voluntariamente impone límites de uso, perpetuos o por tiempo definido a su propiedad favor de otra, privada o estatal, con fines de conservación la naturaleza.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Conjunto de áreas silvestres de relevancia ecológica y social a nivel local, nacional e internacional, definidas conforme a la ley, denominada bajo categorías de manejo que permitan cumplir las políticas y objetivos nacionales de conservación. Forman parte del Sistema de las Áreas Protegidas declaradas por Ley, los Parques Ecológicos Municipales, las

Reservas Privadas oficialmente reconocidas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativo requeridos para su desarrollo.

VIDA SILVESTRE: Especies de flora y fauna no domesticados que se desarrollan libremente en la naturaleza sin la intervención del hombre.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: Zona delimitada, adyacente y/o circundante del área protegida que influye directa o indirectamente, positiva o negativamente sobre los recursos naturales y los objetivos de conservación de ésta.

ZONIFICACIÓN: Herramienta técnica, que nos permite ordenar su territorio de acuerdo a sus potencialidades, para facilitar su manejo.

CAPITULO III. ADMINISTRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Arto. 4: El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), se integra por: Las Áreas Protegidas; los Parques Ecológicos Municipales, el conjunto de Reservas Privadas; así como por los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

Arto. 5: MARENA, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE AREAS PROTEGIDAS es el ente rector, normativo y directivo de la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el que tendrá los siguientes objetivos: 1) Velar por la conservación e incremento de los recursos naturales y culturales del SINAP. 2) Promover la coordinación y cooperación entre instituciones nacionales e internacionales vinculadas con los recursos naturales, así como la participación de los ciudadanos, para que las actividades en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento sean compatibles con los objetivos de las mismas. 3) Facilitar mecanismos para la descentralización de la administración de las áreas protegidas.

Arto. 6: Corresponde a la Dirección General de Áreas Protegidas: 1) Ejecutar y velar por el correcto cumplimiento de las políticas nacionales y legislación en tomo al desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 2) Administrar los recursos que se le asignen del Presupuesto de la Republica y otras fuentes para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. 3) Proponer y divulgar las políticas y directrices, para el manejo y administración del Sistema Nacional de Areas Protegidas. 4) Dirigir y asegurar la formación del Cuerpo de Guardaparques. 5) Proponer la creación de nuevas áreas protegidas y/o la ampliación o disminución de las existentes. 6) Oficializar los límites de las áreas protegidas del SINAP en coordinación con INETER. 7) Elaborar normas, reglamentos y procedimientos específicos para regular en forma técnica el manejo y uso de las áreas protegidas, de los Parques Ecológicos Municipales y de las Reservas Privadas, y aprobar esos Planes de Manejo. 9) Regular, controlar y coordinar la protección e investigación científica de los recursos naturales en las áreas protegidas. 10) Regular y promover las actividades de investigación, educación ambiental, ecoturísticas y otras, en las áreas protegidas. 11) Establecer y manejar un banco de datos con información de las áreas protegidas y el SINAP en su conjunto. 12) Promover y participar en actividades de manejo, extensión, educación ambiental y desarrollo sostenible en las comunidades locales dentro y alrededor de las áreas protegidas. 13) Promover la creación, protección y el desarrollo de mecanismos de protección y manejo en

tierras privadas, especialmente en las zonas de amortiguamiento y corredores biológicos. 14) Establecer, impulsar y promover programas de capacitación.

Arto. 7: En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, la administración del SINAP deberá coordinarse con los Concejos y Gobiernos Regionales para la Conservación y Manejo de las áreas protegidas en su territorio.

CAPITULO IV. CATEGORÍAS DE MANEJO DE LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SINAP

Arto. 8: La designación de la categoría de cada Area Protegida y su manejo, deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

1. Reserva Biológica:

Áreas extensas que poseen ecoregiones representativas inalteradas y por ende ecosistemas, rasgos geológicos, fisiográficos y/o especies de gran valor científico y representativo, destinadas principalmente a actividades de investigación científica y/o monitoreo ecológico.

Directrices para la Administración

- Contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.
- Limitar el acceso al público en general, salvo a personas acreditadas por autoridad competente para la realización de acciones permitidas conforme al plan de manejo del Area.
- Realizar investigaciones científicas y el monitoreo en el Area, las que se podrán realizar sólo con autorización y controladas conforme a las normas de MARENA.
- Proscribir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras, así como cualquier otra que afecte los objetivos del área.
- Ser administradas en forma indelegable por MARENA.
- Permitir dentro de los límites de la reserva, la construcción únicamente de la infraestructura básica e imprescindible para la protección e investigación.
- Prohibir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites del área.

2. Parque Nacional:

Area terrestre y/o acuática poco intervenida e idónea para proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas y hábitat singulares representativos así como sitios y rasgos de interés histórico cultural. }

Directrices para la Administración

- Contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su Zona de Amortiguamiento.

- Autorizar las investigaciones científicas y el monitoreo en el área conforme a las normas de MARENA.
- Prohibir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, pesquera ni extracción forestal, así como tampoco asentamientos humanos u otras actividades que afecten los objetivos del Area Protegida.
- Ceder la administración y manejo de esta categoría de Area Protegida bajo la figura de Comanejo cuando MARENA lo considere pertinente.
- Permitir únicamente es establecimiento y desarrollo de infraestructura y servicios con fines de investigación, vigilancia, ecoturismo, recreación y educación, en las zonas destinadas para tal fin en los planes de manejo.
- Proscribir la recolección o captura de especies de flora, fauna u otros recursos del parque, salvo para fines de manejo y de investigación debidamente autorizada.
- Prohibir el consumo de licor, portación de armas de fuego o de otro tipo, actividades agropecuarias y cacería, así como la introducción de especies exóticas, uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites del parque.

3. Monumento Nacional:

Área que contiene rasgos naturales y/o histórico-culturales de valor destacado o excepcional por su rareza implícita, sus calidades representativas o estéticas.

Directrices para la administración

- Contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de amortiguamiento.
- Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro, conforme las figuras que para tal fin establece la Ley y este Reglamento.
- Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación, turismo y recreación conforme a normativas pertinentes.
- Prohibir la pesca, cacería, recolección de flora, productos de fauna, piezas arqueológicas, muestras geológicas u otros objetos, salvo los que se utilicen para fines científicos autorizados.
- Proscribir el uso de pesticidas u otros productos químicos que tengan efectos residuales, así como también la exploración o explotación minera y otras actividades que generen conflictos con los objetivos de manejo; del mismo modo, los asentamiento s de pobladores dentro de los límites del Área.
- Permitir el uso de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales mediante práctica acorde a la conservación y rasgos culturales del área.
- Desautorizar la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

3. Monumento Histórico:

Territorio que contiene uno o varios rasgos culturales, históricos o arqueológicos de importancia nacional o internacional asociadas a áreas naturales.

Directrices para la administración

- *Ser administradas por MARENA en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Cultura la responsabilidad de la administración del área, la que podrá ser compartida o cedida a universidades, instituciones no gubernamentales sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de amortiguamiento.*
- Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación ambiental e histórico cultural, turismo y re creación conforme a las normativas pertinentes.
- Fomentar la restauración ambiental y la reforestación.
- Proscribir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

5. Refugio de Vida Silvestre:

Área terrestre y/o acuática sujeta a intervención activa para garantizar el mantenimiento de *los* hábitats y/o para satisfacer las necesidades de determinadas especies o comunidades animales residentes o migratorias de importancia nacional o internacional, únicas, raras, protegidas o en peligro de extinción.

Directrices para la administración .

Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o bien manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de mar donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.

Realizar investigaciones científicas y monitoreo en el área con autorización y bajo el control de MARENA.

Prohibir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras, como otras en conflicto con *los* objetivos del área.

Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación, ecoturismo y recreación conforme a normativas pertinentes.

Permitir el uso sostenible de flora y fauna y sus productos únicamente bajo prácticas comprobadas en el manejo de especies silvestres conforme a normas y planes de aprovechamiento aprobados por MARENA.

Permitir la manipulación de especies, poblaciones animales o vegetales y productos cuando el aseguramiento del equilibrio ecológico lo requiera.

Permitir la realización de obras en el área, previa aprobación de MARENA, conforme a plan de manejo y diseño aprobado. Proscribir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

Permitir las prácticas forestales, agrícolas y pecuarias conforme a objetivos de manejo.

6. Reserva de Recursos Genéticos:

Área terrestre y/o acuática que protege algunas especies de la vida silvestre nicaragüense por la calidad de sus recursos genéticos, los que son de interés nacional y que pueden ser utilizados para los programas de mejoramiento genético de especies de flora o fauna de interés económico o alimenticio.

Directrices para la administración

- Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.
- Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área, así como el aprovechamiento de sus recursos conforme normas y control de MARENA.
- Proscribir las actividades de exploración y explotación minera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras, así como otros no compatibles con los objetivos del Área.
- Permitir el enriquecimiento y aprovechamiento selectivo de las especies que protege con la finalidad de mejorar la calidad genética, promover la investigación, educación ambiental, monitoreo de las especies seleccionadas y el, uso sostenible de los recursos genéticos con fines socioeconómicos.
- Aprovechar el material genético y ejemplares atendiendo las disposiciones del Plan de Manejo.
- Prohibir la construcción de vías de acceso que fragmenten el bosque u otro tipo de hábitats que alteren los procesos naturales de las especies.
- Permitir la manipulación humana concreta sobre los hábitats o recursos biológicos a fin de lograr un manejo óptimo.
- Prohibir la explotación u ocupación que entre en conflictos a los propósitos de la creación del área, así mismo, la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

7. Reserva Natural:

Superficie de tierra y/o áreas costeras marinas o lacustre conservadas o intervenida que contenga especies de interés de fauna y/o flora y que genere beneficios ambientales de interés nacional y/o regional. Las denominadas Reservas Forestales, se entenderán como Reservas Naturales.

Directrices para la administración

- Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.
- Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el área conforme normas y control de MARENA.
- Prohibir las actividades de exploración y explotación manera, petrolera, concesiones forestales y pesqueras u otras en conflicto con los objetivos del área.
- Permitir las actividades de investigación, educación e interpretación, ecoturismo, recreación y aprovechamiento sostenible de algunos productos forestales como práctica de manejo de especies vegetales y animales silvestres.
- Permitir la manipulación de especies o poblaciones animales o vegetales a fin de asegurar el equilibrio ecológico.
- Restringir el uso del área hasta que sean completados los estudios adecuados que recomienden la mejor utilización de los recursos naturales contenidos en ella.
- Prohibir la introducción de especies exóticas, el uso de explosivos y de sustancias venenosas, dentro de los límites.

8. Paisaje Terrestre y/o Marino Protegido:

Superficie de tierra, costas y/o mares, según el caso, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido por las prácticas culturales, con importantes valores estéticos, ecológicos, y/o culturales, y que a menudo alberga una rica " diversidad biológica y cuya protección, mantenimiento y evolución requiere de salvaguardar la integridad de esta interacción tradicional.

Directrices para la administración

- Ser administrada por **MARENA**, ya sea por sí, o de manera compartida con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro y Municipalidades. El área deberá contar con su respectivo plan de manejo donde se considere la planificación de su zona de Amortiguamiento.

- Normar y controlar las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área.
- Permitir actividades económicas que estén en armonía con *la naturaleza* y la preservación de *la trama social y cultural* de las comunidades concernientes.
- Permitir *el desarrollo* de actividades de restauración de paisajes y actividades productivas sostenibles, educación *ambiental*, ecoturismo y recreación.
- Propiciar Oportunidades de esparcimiento *público* a través de formas de recreación y ecoturismo que estén en consonancia, por su carácter y magnitud con *las calidades esenciales* de esas áreas.
- Prohibir *la* introducción de especies exóticas, *el* uso de *explosivos* y de sustancias venenosas, dentro de *los límites*.

9. Reserva de Biosfera:

Las Reservas de Biosfera son territorios terrestres y/o acuáticos con *altos* y diversos *valores* de biodiversidad *natural* y *cultural* de importancia *nacional* e *internacional*, que integra diferentes categorías de manejo y administradas *integralmente logran* un desarrollo *sostenible*.

Las áreas propuestas como Reserva de Biosfera podrán incorporar además de territorios declarados legalmente como áreas protegidas en cualquiera de las categorías, otros no protegidos por ley. Su manejo e incorporación en la zonificación de la Reserva de Biosfera será de acuerdo a la categoría establecida por ley.

Por tratarse también de una designación internacional que en general se superpone a otras categorías, estas áreas podrán proponerse para su reconocimiento mundial, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes ante el Comité Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biósfera de la UNESCO.

Directrices para la administración

- Ser administrada por MARENA, ya sea por sí, o de manera compartida, en dependencia de las categorías que la integran, con universidades, instituciones no gubernamentales u organismos ambientalistas sin fines de lucro, Municipalidades y comunidades locales.
- Orientar el manejo a este tipo de reserva mediante un sistema de zonificación que da cabida a diversas intensidades de intervención que permiten la conservación, investigación, educación, turismo y actividades productivas sostenibles, respetando las disposiciones propias de las categorías de Áreas Protegidas que la integran. Zonificar a partir de la valoración biofísica y de la identificación y definición de zonas o áreas núcleo, áreas de interconexiones, las zonas de amortiguamiento, el eje de desarrollo socioeconómico y el área de interés para la economía regional.
- Permitir las investigaciones científicas y el monitoreo en el Área conforme normas de MARENA.

- Las actividades productivas agroindustriales, agropecuarias, forestales, pesqueras, de turismo y cualquier otra se hará respetando las restricciones propias de cada categoría de Área Protegida que la conforman, así como las disposiciones ambientales comunes.

Arto. 9: Las categorías de Áreas Protegidas reconocidas conforme la Ley, se equiparan a las categorías establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza como sigue:

- 1) Reserva Biológica equiparable a Reserva Natural Estricta.
- 2) Parque Nacional equiparable a Parque Nacional.
- 3) Refugio de Vida Silvestre equiparable a Área de Manejo de Hábitats/Especies.
- 4) Reserva Natural equiparable a Área de Manejo de Hábitats/Especies.
- 5) Reserva de Recursos Genéticos equiparable a Área de Manejo de Hábitats/Especies.
- 6) Monumento Nacional equiparable a Monumento Natural.
- 7) Monumento Histórico, equiparable a Monumento Natural.
- 8) Paisaje Terrestre y marino protegido, equiparable a Monumento Natural.
- 9) Paisaje terrestre y marino protegidos equiparables a Paisaje Terrestre y Marino Protegido.
- 10) Reserva de Biosfera. No se equipara; ya que UICN no la incluye en sus categorías por considerar que ésta no es propiamente una categoría de manejo, sino una designación internacional que en general se superpone a otras categorías.

CAPITULO V.

DECLARACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS

Arto. 10: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 20 de la Ley, para la declaración de nuevas áreas protegidas se, procederá como sigue:

- 1) Identificación y delimitación del área (Definición de los objetivos de su creación. Ubicación y delimitación. Estudio preliminar de la tenencia de la tierra, con planos de inmuebles a proteger si los hubiere, certificaciones del Registro Público de la Propiedad de los inmuebles inscritos que se hallen dentro de la zona, e identificación de los propietarios de los terrenos a ser declarados de utilidad pública dada la importancia de los recursos que alberguen).
- 2) Estudios técnicos que contengan las características y condiciones biofísicas, sociales, culturales y ambientales.
- 3) Condiciones socioeconómicas de la población.
- 4) Consideración de la categoría de manejo. Propuesta de la categoría de manejo más apropiada en función de los recursos naturales y la biodiversidad contenidos en ella.

5) Contará con la Partida presupuestaria para pagar en efectivo y de previo a los propietarios que fueren afectados.

6) Consideración de las comunidades indígenas cuando el c área protegida se establezca en tierras de dichas comunidades. (Ubicación de núcleos poblacionales dentro del área protegida. Áreas que cubren dichas comunidades. Tradiciones culturales en el uso de los recursos naturales).

Arto. 11: Para modificar un área protegida una vez declarada , y/o ajustada conforme lo establece la Ley y este Reglamento, se deberá tener como base un estudio conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y una fundamentación del cambio aprobada por MARENA.

Arto. 12: Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Municipios, Ley No. 261, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de Agosto de 1997, MARENA establecerá los criterios que determinarán la calificación de una zona como Parque Ecológico Municipal.

Arto. 13: Los criterios a que hace referencia el artículo anterior, serán los siguientes:

1) Áreas con alto valor estratégico para las municipalidades en cuanto a los bienes y servicios que proporciona a la comunidad por el uso o conservación de los recursos naturales que contiene.

2) Áreas que posean rasgos únicos o sitios de alto valor de biodiversidad, recursos arqueológicos de importancia y que requieran tener un mayor nivel de protección.

Arto.14: El MARENA a través de la Dirección General de Áreas Protegidas podrá celebrar convenios con las Municipalidades para apoyar el desarrollo de capacidades para la protección de parques ecológicos municipales, que se establezcan conforme a lo dispuesto en la Ley de Municipios.

Arto.15: MARENA establecerá los criterios que determinarán la calificación de una zona como Reserva Privada, los cuales serán la referencia para la aprobación y reconocimiento de este tipo de reserva.

CAPITULO VI. MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Arto. 16: Toda área del SINAP, deberá contar con un Plan de Manejo que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo. La ejecución de los Planes de Manejo se hará a través de Planes Operativos Anuales. Todos los planes serán aprobados por la Dirección General de Áreas Protegidas.

Arto.17: La Comisión Nacional de BOSA W AS y, la Comisión Nacional Para el Manejo y Desarrollo de las Áreas Protegidas del Sureste y las que se crearen en el futuro con el mismo rango, serán instancias de consulta obligatoria para el manejo del área o áreas de su competencia.

Arto.18: Todas las áreas protegidas que conforman el SINAP deben estar demarcadas en el campo, lo que se realiza coordinación con INETER.

Arto.19: La Dirección General de Áreas Protegidas promoverá y velará por la debida capacitación y adiestramiento del personal involucrado en la administración y manejo de las áreas protegidas.

CAPITULO VII. PLANES DE MANEJO

Arto.20: La persona natural o jurídica responsable de la administración de un área protegida, presentará la propuesta del Plan Operativo Anual debidamente justificada en las disposiciones de este Reglamento a la Dirección General de Áreas Protegidas, quien tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para pronunciarse.

Arto.21: La Dirección General de Áreas Protegidas establecerá los Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Manejo y garantizará que existan mecanismos que faciliten la participación de las autoridades locales y de los pobladores de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento.

Arto.22: Los Planes de Manejo en su contenido deberán tener como requisito mínimo los siguientes elementos que se deberán incluir en los Términos de Referencia:

1) Generalidades: Ubicación geográfica, extensión del área y base legal. -Objetivos del área y del Plan. -Directrices y políticas para el manejo del área.

2) Diagnóstico: Diagnóstico ambiental y socioeconómico de la situación actual del área protegida y de su zona de amortiguamiento, que contemple lo siguiente: 2.1) Valoración de la biodiversidad.

2.2) Valoración hidrológica. 2.3) Fragilidad de los recursos. 2.4) Valoración de los servicios ambientales. 2.5) Impactos ambientales de las actividades del área. 2.6) Análisis del uso histórico de la tierra.

2.7) Valoración histórico - cultural. 2.8) Identificación de área críticas. 2.9) Evaluación de la factibilidad de la Categoría del área.

3) Zonificación: -Zonificación de los diferentes usos del área y su zona de amortiguamiento. -Reglamento de uso de cada zona. -Disposiciones especiales sobre algunas actividades.

4) Programas de Manejo: -Programas de Administración y Manejo. -Formas de aprovechamiento sostenible de recursos, si la categoría y la capacidad del recurso lo permite.

5) Organización y estrategias de implementación del Plan: -Mecanismos de coordinación. -Procesos de participación ciudadana.

6) Financiamiento: -Forma del financiamiento del Plan. -Perfiles de proyectos.

7) Evaluación y Monitoreo: -Procedimiento para la evaluación y control de la ejecución del Plan.

8) Métodos y Procedimientos: -Métodos utilizados para la obtención y análisis de la información.

Los términos de referencia además deberán incluir las particularidades para cada área protegida.

Arto. 23: Los Términos de Referencia para la elaboración de Planes de Manejo serán establecidos y oficializados por la Dirección General de Áreas Protegidas en forma particular para cada Área Protegida a solicitud de la persona natural o jurídica responsable de su administración, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.

Arto.24: Los Planes de Manejo serán elaborados conforme a los Términos de Referencia por un equipo multidisciplinario, en el cual no podrá participar ningún profesional que esté involucrado en el proceso de dictamen y/o aprobación de estos planes.

Arto.25: Los Planes de Manejo elaborados conforme a los Términos de Referencia serán presentados para su revisión y aprobación, en tantos ejemplares como determinen esos términos, a la Dirección General de Áreas Protegidas de MARENA, quien será responsable de su revisión y dictamen, para cuyo fin conformará un equipo dictaminador multidisciplinario que procederá conforme las normas técnicas y administrativas que para tal fin establezca MARENA.

Arto.26: La Dirección General de Áreas Protegidas, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de Plan de Manejo, verificará que el contenido general de la propuesta es conforme a los Términos de Referencia. Si no lo fuera, antes de vencido ese plazo solicitará el completa miento correspondiente y nueva presentación, con la cual se reiniciará el proceso.

Arto.27: La Dirección General de Áreas Protegidas, dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles para remitir la propuesta de Plan de Manejo al Concejo Municipal correspondiente y recibirá comentarios y opiniones del mismo hasta 30 días después de esa remisión.

Si se tratase de áreas protegidas ubicadas en la Costa Atlántica el MARENA procederá en relación al Consejo Regional bajo las mismas condiciones señaladas en los párrafos anteriores.

Art. 28: El MARENA contará con un plazo de 30 para dictar la resolución. El plazo anterior correrá a partir del vencimiento del plazo para recibir comentarios y opiniones del Concejo Municipal correspondiente, o de los Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur en su caso.

Arto. 29: Se incorporarán, si las hubiere, las recomendaciones de los Concejos Municipales y de los Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, en el análisis y recomendaciones del dictamen, el cual será emitido en un plazo máximo de 110 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de Plan de Manejo.

Arto.30:En caso de que el Plan de Manejo presentado requiera de modificaciones, esto se consignará en el dictamen.

Arto. 31: Una vez obtenido el dictamen favorable del equipo multidisciplinario, los Planes de Manejo serán aprobados por Resolución Ministerial y serán de acatamiento obligatorio. En ellos se definirán las actividades que se podrán realizar.

Arto. 32: Será requisito para la aprobación de Planes de Manejo que éstos se hayan elaborado conforme lo indica el Arto. 21.

Arto. 33: El Documento del Plan de Manejo aprobado para su validez, deberá estar sellado y rubricado por la Dirección General de Áreas Protegidas en todas sus páginas.

Arto. 34: El Ministro de MARENA, en un plazo no mayor de 120 días hábiles a partir de la presentación de la propuesta conforme a los Términos de Referencia, hará la aprobación de cada Plan de Manejo por resolución ministerial.

Arto. 35: Los Planes de Manejo deberán ser revisados al menos cada cinco años y podrán ser reformados por igual procedimiento que para su aprobación.

Arto. 36: En los casos que la Dirección General de Áreas Protegidas tenga que hacer los Planes de Manejo de algún Área Protegida, ésta deberá constituir un equipo compuesto por personal distinto a los especialistas que dictaminen.

CAPITULO VIII. AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES EN LAS AREAS PROTEGIDAS Y LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto. 37: Toda actividad en Áreas Protegidas requiere de una Autorización.

Arto. 38: La autorización a que se refiere el artículo anterior, será otorgada por la Dirección General de Áreas Protegidas de MARENA, en base a solicitud escrita del interesado, la cual deberá contener entre otros datos, la ubicación y descripción de la actividad que se propone realizar.

Arto. 39: La Dirección General de Áreas Protegidas para el otorgamiento deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley y procedimientos administrativos, así como el pago de los aranceles por parte del solicitante.

Arto. 40: El MARENA para la autorización de cualquier actividad de las contenidas en el Decreto 45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 31 de Octubre de 1994, así como otras para las cuales el Plan de Manejo establezca como requisito la obtención del Permiso Ambiental, procederá conforme a las normas y procedimientos establecidos.

Arto. 41: La Dirección General de Áreas Protegidas elaborará las normas técnicas para la evaluación de los impactos ambientales en áreas protegidas, las que serán oficializadas como parte integrante de la normativa según el Decreto 45-94 relacionado en el artículo anterior.

CAPITULO IX. INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Arto. 42: Toda investigación Científica en Áreas Protegidas requiere de autorización.

Arto. 43: MARENA extenderá la autorización una vez cumplidos los requisitos establecidos, además de los otros requeridos por los Artos. 38 y 39 del presente reglamento.

Cuando las investigaciones son en tierras de las comunidad indígenas, el solicitante deberá presentar documento que acredite la conformidad de las mismas, requisito sin el cual no se dará la autorización por parte de la Dirección General de Áreas Protegidas.

Arto. 44: Las solicitudes deberán ser presentadas cumpliendo la totalidad de los requisitos, al menos con 30 días hábiles de anticipación a la fecha en que se desea iniciar las actividades.

Arto. 45: El 50% de los ingresos percibidos por autorización de uso de Áreas Protegidas para Investigaciones Científicas, será reinvertido por MARENA en acciones de protección en las Áreas Protegidas.

CAPITULO X. RECREACION Y TURISMO EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Arto. 46: En las áreas protegidas que conforman el SINAP se podrá desarrollar actividades de recreación y turismo.

Arto. 47: Las operadoras de turismo u otras organizaciones para el desarrollo y mejoramiento de infraestructura para atención de los visitantes deberán operar conforme a las normas técnicas y condiciones establecidas en los planes de manejo autorizaciones derivadas de ellos.

CAPITULO XI. VIGIANCIA Y CONTROL

Arto. 48: Corresponde al MARENA promover, apoyar, formar y capacitar el Cuerpo de Guardaparques. Sus miembros ,estarán acreditados y registrados en la Dirección General de reas Protegidas. Los Guardaparques cumplirán funciones de vigilancia, promoción, educación, monitoreo y control de las áreas del SINAP.

Arto. 49: Los Guardaparques en el desempeño de sus funciones, pondrán de inmediato a la orden de las autoridades competentes a quien encontraren en el acto mismo de la comisión de una falta o delito, reteniendo los implementos utilizados, los productos y subproductos obtenidos de las actividades prohibidas conforme este Reglamento y otras leyes y decretos de la materia, los que serán entregados a la Delegación de MARENA en el territorio.

Arto. 50: La Dirección General de Áreas Protegidas podrá acreditar Guardaparques Voluntarios. Estos deberán ser personas de reconocida calidad moral y deben ser capacitados previo a la acreditación.

Arto. 51: La Dirección General de Áreas Protegidas pondrá en vigencia el "Manual General de Operaciones del Guardaparques", que regirá las actuaciones de los funcionarios y voluntarios mencionados en los tres artículos anteriores.

Arto. 52: Cada Área Protegida deberá contar ,con un Manual de Operaciones de los Guardaparques del Área Protegida, elaborado por la Dirección General de Áreas protegidas en base al Manual General ya las características particulares del área.

CAPITULO XII. DELIMITACION DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Arto. 53: El Plan de Manejo establecerá la delimitación de las zonas de amortiguamiento de cada Área protegida.

Arto. 54: El área de amortiguamiento podrá ser sub-zonificada en diferentes niveles de uso de acuerdo a las potencialidades y limitaciones naturales de los ecosistemas.

Arto. 55: Los entes de gobierno central, en las zonas de amortiguamiento desarrollarán incentivos especiales, ejecución de proyectos de desarrollo rural, educación ambiental y otras actividades para asegurar que los ocupantes de la zona reciban la capacitación y asistencia técnica requerida para actuar de acuerdo a lo establecido en los planes de manejo del área.

Arto. 56: Para la delimitación de las zonas de amortiguamiento de cada área protegida, se tomarán en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- Actividades humanas que afecten directa o indirectamente los objetivos de conservación del área.
- Prolongaciones y/o diseminaciones de formaciones naturales de los ecosistemas que se protegen y que por encontrarse deteriorados no fueron incluidos en los límites del área protegida.
- Influencia y delimitaciones geopolíticas locales, favoreciendo la inclusión de cuencas y/o microcuencas.
- Límites naturales que puedan ser de utilidad para la delimitación.
- Aquellas normas o criterios de los diferentes sectores que sean de interés para los objetivos de protección.

Arto. 57: La administración del área protegida, la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua velarán por la protección de estas zonas.

CAPITULO XIII. TENENCIA DE LA TIERRA EN AREAS PROTEGIDAS

Arto. 58: Todos los terrenos de dominio público que estén comprendidos dentro de las áreas protegidas que conforman el SINAP, deben ser inscritos a nombre del Estado.

Arto. 59: Se prohíbe la titulación de tierras dentro de las áreas egidas. Los títulos que se otorguen a favor de particulares después de la publicación de este Reglamento, serán alegados nulidad ante la autoridad judicial competente. En el caso de que las tierras sean de las comunidades indígenas se respetará el derecho de propiedad de las mismas.

Arto. 60: La Dirección General de Áreas Protegidas, en coordinación con otras Instituciones organizará el catastro de las áreas protegidas que conforman el SINAP.

Arto. 61: Sin perjuicio del derecho de propiedad, en los terrenos privados ubicados dentro del SINAP, el propietario coadyuvará en que las actividades que se desarrollen, estén acordes con los objetivos y directrices de este Reglamento y con las disposiciones de los planes de manejo.

Arto. 62: El MARENA podrá convenir con los ocupantes precarios en los terrenos ubicados en las áreas protegidas, un plazo prudencial para abandonar el área. En caso de negativa por parte de los ocupantes, el MARENA deberá iniciar el proceso judicial correspondiente. Se exceptúa de esta disposición: Comunidades indígenas. Ocupantes que puedan demostrar su permanencia en el mismo sitio antes de la creación del área protegida. En ambos casos se deberá involucrar a esos ocupantes en las actividades de planificación y manejo del área, siempre y cuando la categoría y objetivo de manejo del área lo permitan.

CAPITULO XIV. INCENTIVOS ,

Arto. 63: MARENA, para los efectos de los Artos. 41 y 42 de la Ley, emitirá Certificado Ministerial a favor de los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Propiedades en áreas protegidas, dedicadas a actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente.
- 2) Servidumbres de conservación en favor de áreas protegidas o corredores biológicos. .
- 3) Propiedades en áreas protegidas y zonas de amortigua- miento en las cuales invierte en proyectos de conservación.

MARENA en coordinación con las instancias correspondientes, establecerá el tipo de incentivo que se aplicará.

CAPITULO XV. NORMAS GENERALES

Arto. 64: MARENA podrá dar en administración las áreas protegidas en su totalidad o partes de ellas, así como la prestación de servicios de atención al público inherente a las mismas.

Arto. 65: En el caso de áreas protegidas en las que existe propiedad privada, MARENA únicamente podrá dar en administración el manejo o los servicios dentro de esas propiedades, si los propietarios están de acuerdo con ello, lo que deberá constar en un convenio suscrito entre MARENA, el contratante y el propietario.

Arto. 66: MARENA podrá rescindir el convenio cuando las actividades realizadas no sean acordes con los términos del contrato o convenio. La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales conocerá las denuncias que se interpongan por incumplimiento al convenio suscrito con el MARENA.

Arto. 67: Toda infraestructura que se construya dentro del área protegida como producto de la Administración o prestación de servicios formará parte del patrimonio nacional.

Arto. 68: Previa autorización de la Dirección General de Áreas Protegidas, el contratante podrá ceder su derecho de concesión a cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos por ley.

Arto. 69: Quien obtenga la administración o la prestación de servicios de un área protegida deberá cumplir las siguientes obligaciones: Entregar en buenas condiciones el área y sus infraestructuras manteniendo la calidad del servicio. Cumplir con sus obligaciones tributarias. Remitir al MARENA en su tiempo, los informes establecidos en el contrato y el manejo para evaluar el cumplimiento de lo acordado. Permitir el acceso de los funcionarios acreditados del MARENA para inspecciones en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XVI. ADMINISTRACION PRIVADA

Arto. 70: La administración de un área protegida del SINAP solamente se podrá conceder a personas jurídicas nicaragüenses sin fines de lucro. Previo a ello, consultará al Concejo Municipal correspondiente, o Gobierno Regional, Regiones Autónomas que corresponda.

Arto. 71: El MARENA podrá ceder la administración de áreas protegidas de interés para el municipio, a las asociaciones civiles creadas para tal efecto.

Arto. 72: Para dar la administración de las áreas protegidas, el MARENA deberá proceder mediante licitación pública .

Arto. 73: Una vez adjudicada la licitación, los requisitos para el otorgamiento de la administración de las áreas protegidas serán la presentación de: Descripción detallada del proyecto de gestión. Respaldo financiero. Certificación del Acta en que conste la disposición de la institución de manejar el área. Acreditación legal, técnica y administrativa. Finanza legal, se exceptúa en el caso de organizaciones indígenas tradicionales. Constancia de ser persona jurídica nicaragüense sin fines de lucro.

Arto. 74: En el caso de que el área protegida que se pretenda dar en administración no tenga plan de manejo, el convenio deberá establecer como condición inicial, la elaboración del citado plan.

CAPITULO XVII. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS AREAS PROTEGIDAS

Arto. 75: Toda persona natural o jurídica con capacidad legal podrá ofrecer a MARENA la prestación de servicios en áreas protegidas. En caso de que MARENA considere la necesidad de la prestación de servicios en algún área protegida, podrá ponerla en licitación.

Arto. 76: El oferente debe presentar su oferta, con la siguiente información: 1) Descripción del servicio de que se trata y qué zona. 2) Proyecto de obras a ser ejecutadas por el contratante si fuese el caso. 3) Plan de administración y manejo del área afectada para la prestación del servicio. 4) Plan del mantenimiento del servicio y de las obras, régimen de reparaciones le maquinaria, equipos, obras y construcciones. 5) Normas para la suspensión o modificación del servicio. 6) Normas que deben establecerse a los usuarios. 7) Definiciones de las responsabilidades de control, vigilancia y fiscalización. 8) Duración del contrato.

Arto. 77: En caso de áreas protegidas que no sean propiedad del Estado, se promoverá la participación de los propietarios en la prestación de servicios.

CAPITULO XVIII. FINANCIAMIENTO .

Arto. 78: Para el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades que las leyes y este Reglamento le otorgan al MARENA, el SINAP contará con los siguientes recursos:

1) Partidas asignadas en el presupuesto nacional. 2) Ingresos que se generen en virtud de sus funciones y obligaciones y otras actividades. 3) Donaciones y legados que recibiera. 4) Títulos valores que adquiriera por cualquier concepto. 5) Bienes que le fueran transferidos por las dependencias del Estado o sus instituciones descentralizadas y autónomas. 6) Decomisos y multas en la proporción que le corresponda. 7) Otras definidas por la ley y las costumbres mercantiles.

Arto. 79: Los fondos indicados en el artículo anterior, podrán ser administrados total o en parte a través del Fondo Nacional del Ambiente.

Arto. 80: Se autoriza a MARENA, establecer tarifas o cuotas para: admisión, uso de instalaciones para acampar concesiones y prestaciones de otros servicios que este Reglamento y los planes de manejo respectivos autoricen, dentro de las áreas protegidas del SINAP.

Arto. 81: El MARENA establecerá, actualizará periódicamente y publicará en el Diario Oficial, el listado con las tarifas y derechos a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 82: Con el fin de asegurar el financiamiento a largo plazo de las Áreas Protegidas del SINAP, el MARENA podrá establecer fondos para las áreas protegidas y actuará como fideicomitente.

CAPITULO XIX. INFRACCIONES:

Arto. 83: Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de los delitos y faltas contempladas en el Código Penal y otras leyes.

Arto. 84: MARENA como ente regulador y normador de la gestión ambiental en el país, será la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar sanciones administrativas correspondientes, en caso de que se cometa infracción al presente Reglamento.

Arto. 85: Las infracciones al presente Reglamento se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a la clasificación del Decreto No. 9-96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y con base en los siguientes criterios: 1) Costo económico y social del Proyecto o actividad causante del daño. 2) Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora. 3) Naturaleza de la infracción.

Arto. 86: Constituyen infracciones leves:

- 1) Infringir los planes de manejos de las áreas protegidas sin producir daños comprobables al ambiente ya los recursos naturales.
- 2) Extraer sin la autorización debida, productos y/o subproductos con fines de subsistencia o domésticos del área protegida.
- 3) Negar o impedir inspecciones dentro del área protegida de su competencia a los funcionarios del SINAP debidamente identificados.
- 4) Penetrar al área protegida sin la debida autorización.
- 5) Permitir por parte del dueño de ganado o de otros animales domésticos el ingreso de éstos a las áreas protegidas y/o dentro de éstas, de una zona autorizada a otra restringida.

Arto. 87: Constituyen infracciones graves:

- 1) Extraer sin la autorización debida, productos y/o subproductos en cantidades y fines comerciales del área protegida.
- 2) Depositar basura u otros contaminantes no tóxicos en suelos y aguas dentro de las áreas protegidas.
- 3) Cazar y pescar sin autorización.
- 4) Usar armas de fuego dentro de las áreas protegidas sin autorización de la Administración del área.
- 5) Destruir las señales y mojones del área protegida.
- 6) Reincidir en las infracciones leves.

Arto. 88: Constituye una infracción muy grave:

- 1) Violar los planes de manejo de las áreas protegidas produciendo o pudiendo producir alteraciones comprobable al ambiente y a los recursos naturales que representen daños de consideración.
- 2) Usar fuego sin autorización.
- 3) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente.
- 4) Cazar, pescar o capturar especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

- 5) Recolectar especies protegidas de flora, productos y sub - productos sin el permiso correspondiente.
- 6) Descargar en las zonas marítimas o lacustres que pertenecen a las áreas protegidas o zonas de amortiguamiento; hidrocarburos o mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basura, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sean desde buques o no.
- 7) Realizar actividades no autorizadas de las que se deriven o , puedan derivar efectivos y/o irreversibles daños a las áreas protegidas.
- 8) Reincidir de las infracciones graves.

CAPÍTULO XX. SANCIONES

Arto. 89: Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que por la vía de la notificación hará el MARENA, estableciendo las medidas y el tiempo para la corrección de los factores relacionados con la infracción que deterioren el ambiente. Procede además el decomiso de productos y/o subproductos extraídos ilegalmente del área protegida.

Arto. 90: Las infracciones graves serán sancionadas con multas equivalentes al doble del valor estimado del producto o subproducto extraído o del daño causado. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente así como el decomiso o intervención de instrumentos y medios de transporte cuando proceda.

Arto. 91: Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas equivalente a cuatro veces el valor estimado del producto o subproducto extraído o del daño causado, además de la suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro tipo de derecho en el Área Protegida. Conjuntamente con la multa se aplicará el decomiso de los productos y/o subproductos extraídos ilegalmente; así como el decomiso o intervención de instrumentos y medios de transporte cuando proceda.

Arto. 92: Para los productos y/o subproductos decomisados por violación a este Reglamento y otras leyes conexas sobre la materia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Se deberá levantar un acta describiendo las características, cantidad, pesos y medidas según el caso, la que deberá ser firmada por el infractor o infractores y el funcionario involucrado. Si el infractor(es) se negaren a firmar, se hará constar en el acta ante la presencia de dos testigos. Esta acta constituirá prueba fundamental en caso de iniciarse el proceso correspondiente.
- 2) Los productos y/o subproductos decomisados en áreas protegidas y que no sean de rápida descomposición, tales como: madera, pieles, minerales quedarán para el uso y desarrollo del área protegida afectada. Si los productos provienen de terrenos privados que están dentro del área protegida y sin la autorización del dueño, se repartirán en una proporción del 50 % cada uno, entre el área protegida y el propietario. Si el propietario estuviese involucrado perderá este derecho.

3) En caso de animales vivos y muestras botánicas la Dirección del Área Protegida tomará las medidas pertinentes para conservar su vida y devolverles al medio de donde fueron extraídos.

4) En el caso de productos de la vida silvestre de rápida descomposición como huevos, carnes ó frutos podrán ser destinados para la alimentación del personal del área protegida o donarse a Centros de Ancianos, Hospitales, Centros Infantiles que estén más cercanos al área protegida afectada.

Arto. 93: La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua tienen la obligación de auxiliar a los funcionarios de MARENA en el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Arto. 94: La Procuraduría Ambiental está obligada a iniciar acciones administrativas, civiles o penales en contra de personas que cometan actos ilegales en las áreas protegidas sea en propiedad pública o privada, en este último caso, coadyuvando con el propietario o de manera independiente.

Arto. 95: Toda persona que conozca de actos contra las áreas protegidas, podrá recurrir a MARENA a efecto de que ésta investigue tales hechos y proceda conforme a este Reglamento.

Arto. 96: Si en la localidad donde ocurrieron los actos mencionados en el artículo anterior no existieran representantes del MARENA, la denuncia se deberá presentar ante la policía nacional, quién lo dirigirá al órgano correspondiente. Tratándose de delitos, la policía nacional actuará conforme el procedimiento establecido para ello.

Arto. 97: Contra las disposiciones administrativas que se establecen en este Reglamento se podrá interponer los recursos establecidos en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 98: En los casos de áreas protegidas existentes que en razón del Arto. 154 de la Ley deban ser ajustadas en cuanto a su categoría y/o sus límites, se hará mediante Decreto Ejecutivo a propuesta del MARENA.

Arto. 99: Los ajustes que manda el Arto. 154 de la Ley, deberán tener como base las categorías, sus objetivos, criterios y directrices establecidos en el Arto. 8 de este Reglamento.

Arto. 100: En un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento, por resolución ministerial del MARENA, deberá definirse lo siguiente: 1) Los montos que deberán ser cancelados por concepto de tarifas de admisión, uso de instalaciones para acampar y prestaciones de otros servicios que este Reglamento le autoriza. 2) Los horarios de visita a las áreas protegidas.

Arto. 101: El presente Reglamento deroga el Decreto No. 340, Creación del Servicio de Parques Nacionales, del 13 de Marzo de 1980 y demás Reglamentos y Decretos que se opongan.

Arto. 102: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa Presidencial, el quince de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. - ROBERTO STADTHAGEN VOGL, MINISTRO DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.**

ÁREAS PROTEGIDAS DE NICARAGUA

NOMBRE / CATEGORÍA	DECRETO	FECHA	Has.	NOMBRE / CATEGORÍA	DECRETO	FECHA	Has.
PARQUES NACIONALES							
1 Volcán Masaya	79	24/05/79	5,100	15 Volcán Cosigüina	13	09/58	12,420
2 Archipiélago Zapatera	1194	05/02/83	5,227		1320	08/09/83	
3 Cerro Saslaya	1789	09/71	15,000	16 Estero Padre Ramos	1320	08/09/83	8,800
RESERVAS BIOLÓGICAS							
4 Río Indio Maíz	66-99	31/05/99	263,980	17 Delta del Estero Real	1320	08/09/83	55,000
5 Cayos Miskitos	43-91	04/11/91	50,000	18 Isla Juan Venado	1320	08/09/83	4,600
MONUMENTOS NACIONALES							
6 Archipiélago de Solentiname	66-99	31/05/99	18,930	19 Complejo Volcánico San Cristóbal	1320	08/09/83	17,950
7 Monumento Nacional In Memoriam a las Víctimas del Huracán Mitch	92-98	09/12/98	—	20 Complejo Volcánico Telica-Rota	1320	08/09/83	9,088
MONUMENTOS HISTÓRICOS							
8 Fortaleza La Inmaculada	66-99	31/05/99	375	21 Complejo Volcánico Pilas-El hoyo	1320	08/09/83	7,422
REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE							
9 Río Escalante Chacocente	1294	11/08/83	4,800	22 Complejo Volcánico Momotombo	1320	08/09/83	8,500
10 Los Guatuzos	66-99	31/05/99	43,750	23 Península de Chiltepe	1320	08/09/83	1,800
11 La Flor	217	24/05/96	800	24 Laguna de Tiscapa	42-91	04/11/91	40
12 Río San Juan	66-99	31/05/99	43,000	25 Laguna de Asososca	42-91	04/11/91	140
RESERVAS DE RECURSOS GENÉTICOS							
13 Yucul	526	17/04/90	4,826	26 Laguna de Nejapa	42-91	04/11/91	220
14 Apacuna	217	24/05/96	1,400	27 Laguna de Tisma	1320	08/09/83	10,295
				28 Laguna de Apoyo	42-91	04/11/91	3,500
				29 Volcán Mombacho	1320	08/09/83	2,487
				30 Laguna de Mecatepe	1320	08/09/83	1,200
				31 Río Manares	1320	08/09/83	1,100
				32 Volcán Concepción	1320	08/09/83	2,200
				33 Volcán Maderas	1320	08/09/83	4,100

NOMBRE / CATEGORÍA	DECRETO	FECHA	Has.	NOMBRE / CATEGORÍA	DECRETO	FECHA	Has.
34 Cordillera Dipilito y Jalapa	42-91	04/11/91	41,200	57 Cerro Cola Blanca	42-91	04/11/91	22,200
35 Tepasomoto/Pataste	42-91	04/11/91	8,700	58 Cerro Bana Cruz	42-91	04/11/91	10,130
36 Cerro Quiabuc (Las Brisas)	42-91	04/11/91	3,630	59 Alamikamba	42-91	04/11/91	2,100
37 Cerro Tisey - Estanzuela	42-91	04/11/91	6,400	60 Limbaika	42-91	04/11/91	1,800
38 Cerro Tomabú	42-91	04/11/91	850	61 Makantaka	42-91	04/11/91	2,000
39 Mesas de Moropotente	42-91	04/11/91	7,500	62 Llanos de Karawala	42-91	04/11/91	2,000
40 Volcán Yalí	42-91	04/11/91	3,500	63 Yulu	42-91	04/11/91	1,000
41 Cerro Kilambé	42-91	04/11/91	10,128	64 Klingna	42-91	04/11/91	1,000
42 Macizos de Peñas Blancas	42-91	04/11/91	11,308	65 Cabo Viejo/Tala Sulama	43-91	04/11/91	37,200
43 Cerro Datanlí-EI Diablo	42-91	04/11/91	2,216	66 Laguna Bismuna-Raya	43-91	04/11/91	11,800
44 Cerro El Arenal	42-91	04/11/91	575	67 Laguna de Pahara	43-91	04/11/91	10,200
45 Fila Cerro Frío - La Cumplida	42-91	04/11/91	1,761	68 Laguna Yulu Karata	43-91	04/11/91	25,300
46 Salto Río Yasica	42-91	04/11/91	445	69 Laguna Kukulaya	43-91	04/11/91	3,500
47 Cerro Apante	42-91	04/11/91	1,230	70 Laguna Layasiksa	43-91	04/11/91	1,800
48 Cerro Guabule	42-91	04/11/91	1,100	71 Miraflores	217	24/05/96	5,674
49 Cerro Pancasán	42-91	04/11/91	330	72 Wawashán	42-91	04/11/91	231,500
50 Cerro Kuskawás	42-91	04/11/91	4,760	73 Cerro Silva	38-92	26/06/92	
51 Sierra Quirragua	42-91	04/11/91	8,087	74 Punta Gorda	66-99	31/05/99	339,400
52 Cerro Musum	42-91	04/11/91	4,142	75 Chocoyero-El Brujo	66-99	31/05/99	54,900
53 Cerro Cumaica - Cerro Alegre	42-91	04/11/91	5,000	RESERVAS DE BIOSFERA	35-93	29/06/93	184
54 Cerro Mombacho - La Vieja	42-91	04/11/91	940	76 Bosawas	44-91	04/11/91	730,000
55 Fila Masigüe	42-91	04/11/91	4,580				
56 Sierra Amerisque	42-91	04/11/91	12,073				
				TOTAL DE HAS.			2,242,193